



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 26 de febrero del 2023, entre los clubes Algeciras CF y CF Fuenlabrada, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ALGECIRAS CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Carlos Albarran Sanz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Ivan Turrillo Caballero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Isaac John Amoah**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar al **Algeciras CF**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 1 50,00 €.

CF FUENLABRADA

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Ramón Bueno Gozalbo**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Sotillos Miarnau**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CF FUENLABRADA, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club de Fútbol FUENLABRADA, S.A.D ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la siguiente anotación arbitral:

“- C.F. Fuenlabrada SAD: En el minuto 90+4, el jugador (4) Alejandro Sotillos Miarnau fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón.”

Dicha amonestación, al ser la segunda mostrada al jugador, propició su expulsión según lo recogido en el acta en el apartado correspondiente.

Se hace constar en dichas alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error claro y manifiesto, por cuanto que del visionado de las imágenes que se acompañan, se puede verificar que el jugador del CF Fuenlabrada, Sr. Sotillos, es injustamente amonestado, afirmando que ni siquiera llega a contactar con su rival, pues se trata de un balón dividido al que llega antes el amonestado, despejando el balón y sin que en ningún caso contacte con el jugador adversario.

En su consecuencia, entiende el CF Fuenlabrada que se ha producido un error claro y manifiesto en tanto que en ningún momento el jugador amonestado -por segunda vez-, derribe al adversario, debiendo quedar sin efecto tanto esta segunda amonestación como la expulsión.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, nuevamente se ha de recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.





Resolución de Competición

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- Con respecto a las alegaciones formuladas, y después de proceder a la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar a la conclusión que se pretende, pues en dichas imágenes se puede apreciar cómo el jugador amonestado levanta su pierna derecha y, pudiera ser que con su pie -en plancha- golpee en la rodilla del adversario, circunstancia que no aunque no pueda aseverarse sin ningún género de duda que ocurriera, lo cierto es que la imágenes no dilucidan si se produjo o no el derribo descrito por el árbitro.

Debemos recordar, una vez más, que las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer inalteradas en cuanto a la decisión disciplinaria correspondiente, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Y, efectivamente, lo que en ningún caso acontece, en nuestra opinión, es la existencia de un error de carácter material y manifiesto por parte del colegiado.

En su consecuencia, procede considerar al citado jugador como autor de la infracción de juego peligroso, tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario, debiendo ser sancionado con amonestación, y siendo ésta la segunda que le fuera impuesta en el partido antes citado, el jugador D. Alejandro Sotillos Miarnau debe ser sancionado con un partido de suspensión, en virtud de lo prevenido en el artículo 120 del Código Disciplinario, más la multa accesoria correspondiente.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Ivan Salvador Edu**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

